

República Argentina

Poder Ejeculius de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 23 JUL. 2020

VISTO:

El Expediente № 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA — S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los Decretos N° 521/20 y 522/20 ratificados por Ley Nº 3214;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20**, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, Nº 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, en el artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la mentada pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, ello, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 33.3.3.



2

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN"
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejeculius de la Provincia de La Pampa

729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20;

Que, en ese contexto, en atención a nuestra propia realidad epidemiológica y sanitaria, el Gobierno Provincial también fue dictando numerosas normas en el mismo sentido (*véanse* Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20 y 1132/20, entre otros), estableciendo excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

Que, en lo que aquí se vincula, a partir del 18 de mayo del año en curso, entró en vigencia el **Decreto N° 927/20** por el que se EXCEPTUÓ del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la prestación del SERVICIO DE JUSTICIA en el ámbito de la provincia de La Pampa;

Que, además, se adoptaron normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (*véanse* Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20 y 1134/20, entre otros) y aprobando protocolos de funcionamiento y epidemiológicos sanitarios para actividades específicas (*véanse* Decretos N° 1249/20, 1299/20 y 1300/20, entre otros);

Que, mediante el **Decreto de Necesidad y Urgencia № 520/20**, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en la que se encuentra comprendida la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°);

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", a contrario sensu de las regidas por la de "aislamiento, social preventivo y obligatorio", pueden circular libremente, condicionado ello y las actividades económicas,



8.G.G.

República Argentina

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

Poder Ejeculino de la Provincia de Sa

deportivas, artísticas y sociales habilitadas al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de funcionamiento y sanitarios epidemiológicos (conforme artículos 4°, 5°, 6°);

Que, en el contexto de dicho D.N.U., el Poder Ejecutivo Provincial dictó el **Decreto N° 1186/20** dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad, en lo que aquí concierne, de 08:00 horas a 20:00 horas para los Encuentros Familiares y Reuniones Sociales;



Que, en virtud del incremento exponencial de la curva de contagios del virus SARS-CoV-2 en el último tiempo en las Provincias lindantes, a fin de garantizar las medidas que aseguren la trazabilidad, mediante el **Decreto Nº 1375/20** se PROHIBIÓ la circulación en el ámbito de la Provincia los días lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas, con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros) (conforme artículo 1°);

Que, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20**, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el D.N.U. N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, recientemente, se dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20** –publicado en el B.O.R.A. el día 18 de julio del año en curso-, que contiene las mismas medidas de los D.N.U. antes mencionados para la

A Maria Medidas de los galla

DONAR ORGANOS ES SALVAR VIDAS "EL RIO ATUEL TAMBIEN ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pampa

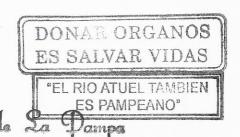
provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°), entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2";

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2", y en el artículo 7°, párrafo final, en cuanto a las actividades deportivas, artísticas y sociales que: "La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades (...) pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus";

Que, descripto el contexto normativo nacional y provincial actual, como resulta de público y notorio conocimiento, recientemente se han detectado CATORCE (14) casos positivos confirmados de COVID 19 en la localidad de Catriló en el término de DOS (2) DÍAS y la Autoridad Sanitaria Provincia se encuentra analizando y realizando un seguimiento epidemiológico sanitario de varias personas que resultaron contactos estrechos de aquellos;

Que, así entonces, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo, y 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia





República Argentina Tono Doder Ejecutivo de la Provincia de La

N° 605/20, luce oportuno PROHIBIR la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas y la realización de ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y

SOCIALES en el ámbito de la localidad de Catriló;

Que, a fin de no repercutir en las actividades y suministro de servicios esenciales para los habitantes de dicha localidad es necesario EXCEPTUAR de dicha prohibición las siguientes actividades y servicios esenciales: Personal de Salud, Seguridad y Bomberos; Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias; Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos; Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias; Suministro de combustibles; Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes; Personas que deban atender una situación de fuerza mayor; Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

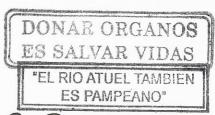
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- PROHÍBASE, en el marco de lo normado por el artículo 4º, párrafo segundo, y 6º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 605/20, la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas y la





República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pampa

REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES en la totalidad del ejido correspondiente a la localidad de Catriló.

- <u>Artículo 2°.-</u> **EXCEPTÚANSE** de la prohibición dispuesta por el artículo anterior las siguientes actividades y servicios esenciales:
- Personal de Salud, Seguridad y Bomberos;
- Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias;
- Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos;
- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias;
- Suministro de combustibles:
- Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 4°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a la Municipalidad de Catriló, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan e sus demás efectos.

DECRETO N° 1696

2020.

SERGIO RAUL ZILIOTTO
GOBERNADOR DE LA FAMPA

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
ADOG. DANIEL PABLO/BENSUSAN
MINISTRO DE SALUD
AC MRIO. DE DESARROLLO SOCIAL MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
PLES PROPRIO DE CONECTIVIDAD

MINISTRO DE GURIDAT DE ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE GURIDAT DE ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE GURIDAT DE ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE GURIDATO DE CONECTIVIDAD

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO

MENETRO DE HACIENDAY FINANZAS

AIC MINISTERNO DE LA PRODUCCION IN PARLO DANIEL MACCIONE

MISTRO DE EDUCACION